

Santiago, 31 de Julio de 1912.

S.E. decretó hoy lo que sigue:

N° 2037 Vista la solicitud que precede de los Jerentes de diversos Bancos existentes en el país, en la que, por las razones que expresan, piden que se reconsidere el decreto N° 1311 de 13 de Mayo último, que establece la forma en que deben enviarse al Ministerio de Hacienda los Balances Bancarios;

Teniendo presente:

Que el art° 30 de la ley de 23 de Julio de 1860 determina taxativamente los datos que deben contener los indicados balances;

Que está pendiente el estudio de las reformas que convenga introducir en la ley por la cual se rijen los Bancos, y

Con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal y visto lo dispuesto en el art° 10 de la misma ley y en el art° 14 de la ley N° 1054 de 31 de Julio de 1898,

DECRETO:

Los Bancos, al formar sus balances que deben enviar al Ministerio de Hacienda, se ajustarán estrictamente á lo establecido en los artos. 8, 10 y 30 de la ley de 23 de Julio de 1860 y 14 de la ley 1054 de 31 de Julio de 1898.

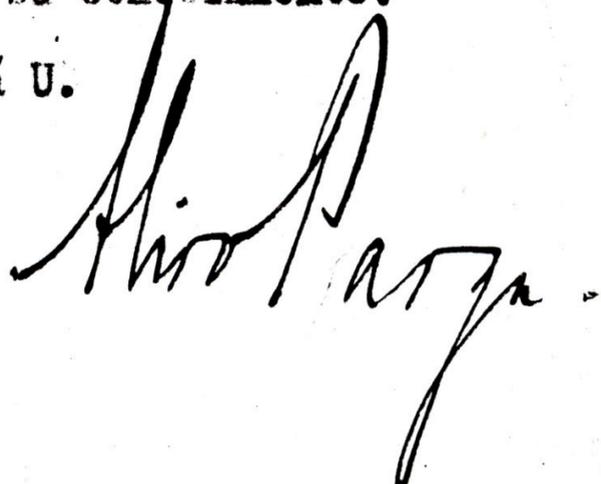
El Inspector de Bancos queda encargado de velar por el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—BARROS LUCO.—

Samuel Claro Lastarria.—

Lo que transcribo á U. para su conocimiento.

Dios gue. á U.



AL INSPECTOR DE BANCOS.—